



MAR DEL PLATA, 24 al 27 DE ABRIL DE 2024.-

TRABAJO JORNADAS NOTARIAL BONAERENSES 2024

TEMA 3: ADULTOS MAYORES.

COORDINADORES: Not. Gonzalo M. VÁSQUEZ vgonzalom@hotmail.com

Not. María Cecilia LÓPEZ mariacecilopez@hotmail.com

CATEGORÍA: TRABAJO EN EQUIPO

TÍTULO:

***“DERECHO DE AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ACTOS
JURÍDICOS”***

INTEGRANTES:

Dra. María Luciana CASTRO

Not. Andrea Daniela BORDICELLI

Not. Julieta LATORRE

Not. María Belén SUARES

FECHA DE ENTREGA: 8 de Abril de 2024

DELEGACIÓN: MORÓN

ÍNDICE:

PONENCIAS.....	Pág. 2
INTRODUCCIÓN	Pág.4
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES.....	Pág.4
JURISPRUDENCIA.....	Pág.8
LA CAPACIDAD - DERECHO INHERENTE DE LA PERSONA.....	Pág.10
SOBRE EL DERECHO Y LOS ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN	Pág.12
REGISTRO DE LOS ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN.....	Pág.15
PODER PREVENTIVO.....	Pág.17
RENTA VITALICIA.....	Pág.22
HIPOTECA INVERSA.....	Pág.23
CONTRATO DE ALIMENTOS.....	Pág.26
CONCLUSIÓN.....	Pág.29
BIBLIOGRAFÍA.....	Pág.30

PONENCIAS:

1.- El Notario, en su calidad de profesional del derecho y ejerciendo una función pública, tiene la obligación de asegurar que todos los individuos, independientemente de sus circunstancias y condiciones, ejerzan sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, especialmente atendiendo a las personas en situación de vulnerabilidad.

La intervención del Notario garantiza la seguridad jurídica, ya que brinda un asesoramiento imparcial en beneficio de la voluntad de la persona, previniendo la existencia de eventuales conflictos de intereses posteriores. -

Este compromiso es fundamental en todas las áreas de actuación, ya sea personal, familiar o patrimonial, porque promueve la justicia y la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

Proponemos instar al Notariado a fortalecer su intervención en estas incumbencias, ya que ofrece al requirente asesoramiento inmediato, personal y efectivo, adecuado al caso concreto, garantizando que su expresión de voluntad gozará de plena autenticidad.

2.- Propiciamos también la importancia del apoyo del ámbito judicial a la hora de preservar y hacer respetar las decisiones tomadas por las personas mayores en el libre ejercicio de sus derechos, revalorizando todos los principios esbozados y garantizando el fiel cumplimiento de la voluntad plasmada a través del acto de autoprotección, directivas anticipadas, o cualquier documento respecto a la planificación de su vida personal y su patrimonio.

3.- Sobre el Registro de los Actos de Autoprotección, se advierte la importancia de promover una mayor publicidad sobre la existencia y alcance del mismo, así como la implementación de un sistema accesible para la solicitud de informes por parte de instituciones de salud.

4.- También consideramos importante que los jueces soliciten informe al Registro Nacional de actos de autoprotección al inicio de cualquier proceso de restricción de

la capacidad o insania, a fin de conocer la posible existencia de estipulaciones sobre la persona y sus bienes en directivas anticipadas de autoprotección.

5.- Proponemos la subsistencia de poderes y mandatos preventivos otorgados con anterioridad a la pérdida o disminución del discernimiento del poderdante o mandante, mientras una sentencia judicial no los declare extinguidos.

6.- Es importante destacar que la concepción de la capacidad como principio, la naturaleza excepcional o restrictiva de sus limitaciones y la defensa de su ejercicio personal están a tono con la concepción que la capacidad jurídica ha adquirido en los últimos tiempos en los planos jurídicos, en especial del derecho internacional de los derechos humanos. La regla en la actualidad es que la capacidad de derecho se presume, sólo la ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos o actos jurídicos determinados. La capacidad de las personas para ejercer los derechos por sí mismos también se presume, salvo que la legislación o una sentencia judicial establezcan limitaciones expresas que también podrán ser permanentes o transitorias.- Bajo estas concepciones, el escribano deberá analizar en cada caso concreto el discernimiento del otorgante, y en este sentido debemos luchar contra el temor producido por el paradigma rígido de capacidad-incapacidad y tener en cuenta la necesidad del requirente a la luz de los principios y derechos invocados.- ***Lo contrario comportaría una injusticia.***

INTRODUCCIÓN:

“La Vejez no es una carga, es una oportunidad para compartir la sabiduría y experiencia acumulada a lo largo de los años”

(Autor desconocido)

Las personas adultas mayores son un tesoro que debemos revalorizar.

Son fuente de inspiración. Cada vivencia, lección aprendida y obstáculo superado ofrecen la oportunidad de transmitir conocimiento y experiencia a las generaciones más jóvenes.

Bajo una mirada con perspectiva de derechos humanos es importante velar por la voluntad de los adultos mayores, quienes no pueden ser objeto de discriminación por su condición de longevos, y a quienes se le deben brindar herramientas para otorgar instrumentos notariales tal como el resto de la sociedad.

Como operadores del derecho debemos otorgar seguridad jurídica a los instrumentos que los adultos mayores otorgan y así resguardar su voluntad. Para ello es de suma importancia estar informados y actualizados sobre las herramientas de las cuales disponemos para recabar la voluntad del requirente y brindar un asesoramiento adecuado a cada caso en particular.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES:

En el contexto actual de constantes cambios sociales, culturales y tecnológicos, la protección de los derechos humanos de los Adultos Mayores se presenta como un tema de vital importancia.

La adhesión de nuestro país a la ***Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*** mediante la sanción de la **Ley 27306** de fecha 23 de octubre de 2017, que le reconoce jerarquía constitucional, se enmarca como un paso crucial hacia la garantía de los derechos fundamentales

de este segmento de la población. Esta convención, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 15 de junio de 2015, representa un compromiso regional para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas mayores en el continente americano, reconoce la importancia de proteger la integridad física y moral de las personas mayores, promoviendo su participación activa en la sociedad y asegurando su acceso a una vida digna y plena.

Entre los principales aspectos que aborda la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reflejados en la mencionada Ley 27306, se encuentran:

1. **Promoción de la Autonomía y la Independencia:** Se reconoce el derecho de las personas mayores a vivir de forma independiente y a participar activamente en la sociedad, tomando decisiones sobre su vida y su futuro.
2. **Derecho a la Salud:** Se garantiza el acceso a servicios de salud adecuados y de calidad, así como la promoción de políticas y programas de prevención y atención de enfermedades propias de la vejez.
3. **Seguridad Social:** Se establece el derecho de las personas mayores a recibir protección social, incluyendo pensiones, subsidios y otros beneficios que aseguren su bienestar económico.
4. **Protección contra el Maltrato:** Se prohíbe cualquier forma de abuso, maltrato o violencia contra las personas mayores, y se promueven medidas para prevenir y sancionar estas prácticas.
5. **Acceso a la Justicia:** Se garantiza el acceso de las personas mayores a la justicia en igualdad de condiciones, promoviendo la implementación de mecanismos y recursos adaptados a sus necesidades y capacidades.

Nos encontramos inmersos en un proceso de evolución en los ordenamientos jurídicos, donde el enfoque se desplaza de un sistema predominantemente individualista y patrimonialista hacia el reconocimiento de la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y la autonomía de la voluntad.

Este cambio refleja una concepción más holística de la persona humana, donde se reconoce su capacidad de autodeterminación y elección de un proyecto de vida.

Kemelmajer de Carlucci considera que la ancianidad sufre una *capitis diminutio* y que, frente a esa realidad, habría que crear un derecho de la ancianidad, que debería desarrollar perspectivas transversales para ampliar el derecho civil, el comercial, el administrativo, el penal; en síntesis, un derecho que atenúe las limitaciones que actualmente afectan al adulto mayor.¹

Por tanto, este trabajo se propone abordar los principios que promueven y protegen los derechos de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, destacando la importancia de poderes preventivos, las directivas anticipadas y los actos de autoprotección como herramientas para salvaguardar la autonomía y la calidad de vida de este grupo de la población.

En este orden, nuestro rol como Notarios se enfrenta a un importante desafío: propiciar el cambio sobre la percepción de los adultos mayores, elevando sus derechos y brindándoles las herramientas más acordes para proteger sus intereses durante esta etapa de la vida.

Desde nuestro ámbito, podemos ofrecer instrumentos legales valiosos para garantizar el respeto sobre sus decisiones y su voluntad, en cualquier momento.

El derecho de autoprotección es una de las áreas clave en las que podemos trabajar. Este derecho, surgido del reconocimiento de la libertad y la dignidad de las personas, permite que los adultos mayores tomen decisiones sobre su propia vida, incluso en situaciones de incapacidad futura.

Es necesario interpretar este derecho de manera amplia a fin de incluir todas las áreas relevantes de la vida del adulto mayor, como sus deseos respecto a sus bienes, cuidado personal y designación de apoyo o curadores.

Las directivas anticipadas son un ejemplo de esto, siendo instrucciones que una persona puede estipular por escrito para que se cumplan en caso de que ya no pueda

¹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina. ¿Hacia un derecho de la ancianidad?” (online); en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100004>; última consulta: 16/8/2019.

expresar su voluntad. Por ejemplo, pueden decidir a qué tratamientos médicos desean someterse, de qué manera y a cuáles no.

Es crucial que estas herramientas legales sean accesibles y comprendidas por todos, lo cual implica una labor educativa y de divulgación por parte de los notarios, para así lograr que quien desee plasmar su voluntad para futuros hechos pueda hacerlo con total convicción que ello se llevará a cabo.

Una óptima manera de abordar esta cuestión es brindar a las personas de edad avanzada el asesoramiento exhaustivo de los recursos legales disponibles para protegerse a sí mismos, adaptados a sus necesidades individuales. El propósito es permitir que el adulto mayor pueda tomar decisiones informadas sobre su presente y futuro, en aspectos personales y/o financieros, que le permitan evitar situaciones no deseadas.

Este derecho a la autodeterminación ha sido reconocido como un aspecto esencial de los derechos humanos por instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo considera crucial para que cada individuo pueda dar sentido a su propia existencia.

La protección de los derechos de los más vulnerables se encuentra especialmente consagrada en el Artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional “*...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad ...*”

El cuestionamiento de los actos otorgados por personas mayores en el pleno ejercicio de estos derechos basándose en la edad del requirente, es un acto injusto y discriminatorio, además contrario a la constitución y a los tratados internacionales.

La mayoría de las causas judiciales relacionadas con los actos de planificación otorgados por ancianos, se refieren a conflictos familiares por los bienes materiales.

Aquí es donde el ejercicio del notario responde a la salvaguarda de los derechos mediante una actuación preventiva, respetando un derecho fundamental para el adulto mayor, comprendiendo que para las personas de edad avanzada, acceder a la justicia puede ser un proceso prolongado. El notario colabora con la persona mayor, a fin de mitigar sus debilidades y evitar situaciones de abuso o influencias indebidas, otorgando y facilitando herramientas equitativas a las que tiene el resto de la sociedad para dejar plasmada su voluntad.

En este sentido, el Notariado debe avanzar aún más y proponer soluciones innovadoras respecto a la **administración de bienes, la generación de recursos financieros, la gestión de la vivienda y la protección de los herederos más vulnerables**, al amparo de la normativa mencionada de rango constitucional y de los recursos que encontramos en el derecho comparado.

Para ello, es importante destacar que es imprescindible **el apoyo del ámbito judicial** a la hora de preservar y hacer respetar las decisiones tomadas por las personas mayores en el libre ejercicio de sus derechos, para respetar las decisiones que tomaron a la hora de suscribir un acto de autoprotección, directivas anticipadas, o cualquier documento respecto a la planificación de su vida personal y su patrimonio.

JURISPRUDENCIA:

Si bien los adultos mayores pueden encontrarse en situación de mayor vulnerabilidad, rige la presunción de capacidad aún cuando se encuentren internadas: *Fallo sobre vulnerabilidad de ancianos Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H. 13/08/2015 "T., O. F. y otro c. L. V., S. y otro s/ medidas precautorias". APJD 29/09/2015.*

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala K, sostuvo que “ *El hecho de que el causante fuera una persona de muy avanzada edad no es razón suficiente como para declarar la nulidad del documento atacado toda vez que la vejez no priva -por sí misma- de la aptitud mental para testar, si no se acredita un estado de debilidad psíquica que la afecte; máxime siendo que no precisó internación psiquiátrica, ni le era administrada ninguna medicación de este tipo.*” (autos C. C. c/ N. C. A. s/

impugnación/nulidad de testamento, con fecha 11-ago-2020, Cita: MJ-JU-M-127425-AR | MJJ127425 | MJJ127425)

Otro fallo decidió que la edad avanzada y la enfermedad de Parkinson no impedían a una persona otorgar su testamento por acto público. En autos “S.,L. y otro s/determinación de la capacidad”, el Juzgado Nacional Civil N° 92 desestimó la apertura a prueba de un proceso de determinación de la capacidad de una persona adulta mayor.²

Por otro lado, la causa CCC 23571/2021/CA1, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, del 11-dic-2023, Cita MJ-JU-M-AR | MJJ148284, dice: “...Al respecto, y tal como se señaló en un caso similar-las normas vinculadas con este tema contenidas en la Ley 404-reguladora de la función notarial-en particular el artículo 60 inciso “c” que establece como deber a la hora de la suscripción de documentos notariales “Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto”, debe ser interpretada en el marco contextual de la función en cuestión, que no requiere conocimientos en temas de salud mental ni comprobaciones al respecto, y por lo tanto, este “examen” no implica una determinación sobre la capacidad de las personas sino una percepción al momento de celebrar el acto, que conforme los artículos 22 y 23 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe presumir-(Conf. causa Nro. 18187/2020 “ARAUJO, M.E. y DOMINGUEZ MOLET, M.P. s/ s/circunvención de incapaz”, resuelta el 13 de febrero de 2023)...Esto es, **aunque al momento de la firma de los documentos N.C.M. se trataba de un nonagenario y por lo tanto ello de por sí implica una disminución de sus facultades cognitivas propias del paso del tiempo, no puede presumirse por su condición de adulto mayor que no podía tomar decisiones como las que suscribió**”.³

² Publicado en diario judicial en la web bajo la voz “ser anciano no es ser incapaz”

³ Publicado en <https://www.microjuris.com>

LA CAPACIDAD - DERECHO INHERENTE DE LA PERSONA:

La capacidad es un atributo inherente a toda persona humana. Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación establece la capacidad como regla, todos los seres humanos son personas, independientemente de sus capacidades individuales. Esto resalta el valor de la persona en sí misma, basado en su dignidad inherente, y no en su capacidad legal.

"El CCC da una vuelta copernicana a tal concepción (se refiere a la tesis del CC en donde la personalidad se desprende de la capacidad), ya que se tiene capacidad por ser persona, la preexistencia de la persona es condición necesaria para ser titular de derecho. En la era y en el Código de los derechos humanos es persona todo ser humano por el solo hecho de serlo y haber nacido tal. No es un ente, sino una persona humana y así se la denomina en este código ``".⁴

Es esencial reconsiderar las concepciones tradicionales sobre la persona en relación con las tendencias modernas, que se centran en la valoración de la voluntad y la libertad individual. En este nuevo paradigma, ya no hay una teoría rígida de atributos de la personalidad, sino que todo se basa en el reconocimiento de la autonomía y la libertad de cada individuo. Este cambio de enfoque refleja una comprensión más amplia y respetuosa de lo que significa ser persona en el contexto legal y social.-

Por lo tanto, nuestra legislación impone que la restricción a la capacidad deberá ser entendida de manera expresa, limitada y de interpretación restrictiva. En concordancia con ello, nuestro país le otorgó jerarquía constitucional a la **Convención Interamericana de los Derechos de las Personas con Discapacidad** (Ley 27.044), la que en su artículo 12 le otorga reconocimiento de la personalidad jurídica a las personas con discapacidad.

La concepción de la capacidad como principio, la naturaleza excepcional o restrictiva de sus limitaciones y la defensa de su ejercicio personal están a tono con la

⁴ V. Elena Highton, "Capacidad de los menores de edad", en *Personas Humanas, RDPC 2015-3*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, pág. 199

concepción que la capacidad jurídica ha adquirido en los últimos tiempos en los planos jurídicos, en especial del derecho internacional de los derechos humanos.

La regla en la actualidad es que la capacidad de derecho se presume; y es la aptitud de ser titular de derechos y deberes jurídicos; la ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos o actos jurídicos determinados.

La capacidad de ejercer los derechos por sí mismo también se presume, salvo que la legislación o una sentencia judicial establezcan limitaciones expresas que también podrán ser permanentes o transitorias.- En efecto, el concepto de capacidad hoy excede los contornos de su calificación como "*atributo de la personalidad*", propios de la doctrina civilista tradicional, configurándose como un verdadero derecho humano.-

La ancianidad se caracteriza por una combinación de factores, incluida la edad y los cambios físicos y mentales que ocurren en el individuo a medida que envejece. Estos cambios pueden implicar deterioro progresivo, pero es importante destacar que esta etapa de la vida de la persona no necesariamente conduce a la incapacidad. A pesar de ser considerados más vulnerables, los adultos mayores pueden mantener un buen estado de salud y una capacidad funcional plena.

Debemos valorar que la vejez es una fase natural en el ciclo de vida de una persona, y ser anciano no debe ser equiparado con ser incapaz. La capacidad funcional, que implica la capacidad de comprender, decidir y actuar de manera autónoma, es un atributo crucial en la vida de cualquier individuo, independientemente de su edad.

Si bien es importante reconocer cierta vulnerabilidad inherente a la edad, debe considerarse objetivamente y en su justa medida, ya que es prioritario promover que puedan seguir en actividad, ejerciendo sus derechos y desarrollando su vida de la manera más autónoma posible.

Se los reconoce como sujetos con plena capacidad para ejercer sus derechos personales por sí mismos, excepto en aquellas circunstancias excepcionales que deben ser valoradas prudentemente.

SOBRE EL DERECHO Y LOS ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN:

Derecho de Autoprotección: Es el derecho que tiene todo ser humano a decidir y a disponer sobre su vida, su persona y sus bienes para el futuro, ante una eventual pérdida de sus aptitudes de autogobierno.

Acto de Autoprotección: Es aquel en el cual una persona deja plasmada su voluntad de manera fehaciente, mientras cuenta con aptitudes suficientes para ello, para que sea respetada en el futuro, en el supuesto de hallarse en una condición de vulnerabilidad tal que le impida expresarse por sí misma.

Su instrumentación: Los actos de autoprotección importan el ejercicio de derechos personalísimos que corresponden a todo ser humano por el sólo hecho de existir.

En ellos la persona establece directivas de distinta naturaleza para que su voluntad sea respetada en el futuro, ante una eventual pérdida de sus aptitudes de autogobierno que le impida expresarse por sí misma. Involucran tanto decisiones respecto de su vida como de sus bienes y comprenden aspectos referentes a su salud, al mantenimiento de su calidad de vida, al destino y administración de su patrimonio.

Estas manifestaciones de voluntad pueden alcanzar a todas las cuestiones que resulten de interés para el disponente, de carácter personal y/o patrimonial, tendientes a permitir el desarrollo y consecución de su proyecto de vida y a asegurar su discurrir con calidad mientras subsista su calidad de persona, o sea, hasta su muerte (art. 93 CCCN). Entre los intereses resultan primordiales, pero no excluyentes las disposiciones referidas a la salud.

Los actos de autoprotección podrán versar sobre uno o todos estos aspectos, según las necesidades de cada caso y seguramente podrán acompañar a muchas de las incumbencias habituales, poderes, testamentos, donaciones, fideicomisos, rentas vitalicias, etc.

La enfermedad, la soledad, la discapacidad, la vejez, diferentes circunstancias pueden enfrentarnos a nuestra propia vulnerabilidad y reclaman herramientas que

permitan proyectar con equilibrio el futuro. El derecho de autoprotección intenta una respuesta.

Cada Acto de Autoprotección es único, diferente y especial. –

El derecho de autoprotección emerge como fundamental, permitiendo a las personas decidir sobre su vida, persona y bienes en caso de pérdida de discernimiento.

En Argentina, si bien no hay una ley específica, el juego armónico de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y los principios generales del derecho permiten legalmente los actos de autoprotección. Estos actos, reconocidos cada vez más por la jurisprudencia y la doctrina, son herramientas legales para expresar la voluntad sobre aspectos personales y patrimoniales, incluida la salud, con el fin de garantizar el desarrollo de su proyecto de vida y calidad de vida.

Los actos de autoprotección fueron especialmente impulsados por la doctrina notarialista y reconocidos por la jurisprudencia, especialmente en relación a disposiciones anticipadas de salud.

La escritura de un acto de autoprotección representa un valioso instrumento probatorio para el Juez, ya que garantiza que la parte vulnerable fue verdaderamente escuchada.

Toda persona capaz tiene el derecho de poder elegir sobre cómo desea vivir en un posible escenario de incapacidad en la que ya no pueda decidir sobre sus actos, y es por ello la importancia de la existencia de los actos de autoprotección, porque cumplen con ese objetivo que no logran cubrir por ejemplo los testamentos, ya que dispone a partir del fallecimiento de la persona.

El Código Civil y Comercial de la Nación, recepta en el derecho privado los derechos de la personalidad o derechos humanos, reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con rango constitucional, si bien no establece expresamente los actos de autoprotección, reconoce especialmente los derechos personalísimos del ser humano con una amplia regulación en la legislación civil.

Se consagra la dignidad del ser humano, especialmente los derechos a su autonomía, libertad y autodeterminación. - La capacidad se reconoce como regla y la expresión de la voluntad como derecho fundamental, sólo en su ausencia y en forma supletoria, las personas designadas o en su caso, la Justicia ejercerá las decisiones que la persona estipuló a través de las directivas anticipadas, las que resultan ser la ultraactividad del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

El CCCN en su art. 60 define la directiva anticipada: "Es una declaración de voluntad efectuada por una persona en previsión de una eventual pérdida del discernimiento que no le permita expresar personalmente su voluntad, mediante la cual manifiesta la forma que quiere ser tratado y directivas para la toma de decisiones vinculadas a su salud". Deben ser otorgadas por persona "plenamente capaz". -

El artículo 11 Ley 26.529 establece que debe ser mayor y capaz, y dice: *"Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes"*.

*"El acto de autoprotección, es el acto en que una persona con discernimiento dispone, válida y eficazmente, en cuestiones personales y/o patrimoniales, para el supuesto futuro y eventual que, joven o mayor, le sobrevenga una discapacidad (en el plano jurídico) o una incompetencia (en el plano bioético) que lo prive total o parcialmente del discernimiento o le impida comunicar su voluntad, sea la carencia definitiva o temporaria. Estas manifestaciones de voluntad pueden alcanzar a todas las cuestiones que resulten de interés para el disponente, de carácter personal y/o patrimonial, tendientes a permitir el desarrollo y consecución de su proyecto de vida y a asegurar su discurrir con calidad mientras subsista su calidad de persona, o sea, hasta su muerte (art. 93 CCCN). Entre los intereses resultan primordiales, pero no excluyentes las disposiciones referidas a la salud".*⁵

⁵ Taiana de Brandi, Nelly Alicia. El derecho de Autoprotección y la eutanasia.

Los documentos notariales representan la herramienta jurídica más adecuadas para plasmar la voluntad con relación a aspectos personalísimos y decisiones autorreferentes, tales como derechos sobre el propio cuerpo, consentimientos informados, directivas anticipadas de salud, poderes preventivos, actos de autoprotección, testamentos. -

La escritura pública es el instrumento idóneo para asentar de manera fehaciente la voluntad de las personas en el sentido indicado. Asegura la privacidad y certeza que el ejercicio de estos derechos reclama, así como la autenticidad del documento. Da plena fe sobre las declaraciones que contiene, confiere fecha cierta y matricidad. Se trata de la herramienta adecuada para rodear al acto de las garantías que aseguren la voluntad bien deliberada, la intención y la libertad de su autor. Resultan fundamentales las entrevistas previas, que servirán al escribano para interpretar cabalmente la voluntad de su requirente y le permitirán a su vez brindarle el asesoramiento necesario sobre el alcance y las consecuencias del acto a otorgar.

REGISTRO DE LOS ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN:

Los registros de actos de autoprotección se crearon en el año 2004, funcionan a través de los colegios notariales de las distintas provincias, y toman razón de las escrituras públicas otorgadas en cualquier jurisdicción del país, por personas que en prevención de una eventual pérdida de capacidad estipulan instrucciones concernientes a cuestiones de personales, de salud o patrimoniales. -

Desde el año 2009 existe el Registro Nacional de Autoprotección que funciona en la órbita del Consejo Federal del Notariado Argentino, donde se comunican todos los actos inscriptos en los distintos Registros del país.

La finalidad de éste es que, ante una efectiva consulta, pueda conocerse todo acto inscripto en cualquier Registro del país. El Registro es de carácter reservado, solamente publicita la existencia del acto de autoprotección, los datos del otorgante y los datos del registro notarial, donde ubicar el mismo. La información sólo se brinda al otorgante o representante legal, a las personas especialmente autorizadas por él y a Juzgados Intervinientes o médicos o centros de salud que atiendan la salud del otorgante. Es importante tener en cuenta como ocurre en la Provincia de Buenos

Aires, que en virtud de la ley de protección de datos personales y la información sensible que se maneja en el actos de autoprotección que el Notario sea expresamente autorizado por el otorgante a efectuar la transcripción en el Registro de autoprotección relativa a las disposiciones de salud, en virtud que dadas las características de las mismas es importante que sean sabidas en forma rápida por los profesionales de la salud que la deban conocer.

La existencia de un Registro destinado a la publicidad de dichos documentos notariales es importante por la necesidad de hacerlos visibles y de cumplimiento efectivo.-

Si bien dicho Registro existe, se advierte la importancia de promover una mayor publicidad del mismo y un sistema más ágil para su conocimiento, de manera que familiares y allegados al adulto mayor puedan tener conocimiento del mismo, así como también médicos, asistentes y otras personas que estén al cuidado de la persona que suscribió un acto de autoprotección.

Una propuesta interesante sería plantear un sistema de conexión entre entidades de salud y dicho Registro para así poder ser consultado a la hora de una intervención quirúrgica, el procedimiento para un tratamiento, el suministro de medicamentos, y demás prácticas que podría dejar plasmadas el adulto mayor en el acto de autoprotección, donde pudo hacer saber su voluntad de manera anticipada para mencionados casos.

También consideramos importante que los jueces soliciten informe al Registro Nacional de actos de autoprotección al inicio de cualquier proceso de restricción de la capacidad o insania, a fin de conocer la posible existencia de estipulaciones sobre la persona y sus bienes en directivas anticipadas de autoprotección.

PODER PREVENTIVO:

Conforme lo establecido en el artículo 1963 en nuestra legislación actual el mandato se extingue por 1° Por la revocación del mandante; 2° Por la renuncia del mandatario; 3° Por el fallecimiento del mandante o del mandatario; 4° Por incapacidad sobreviniente al mandante o mandatario.

Pero en virtud de lo establecido en el artículo 60 y 139 del Código civil y Comercial de la Nación que prevé la designación de su curatela mediante una directiva anticipada, a través de la escritura pública, creemos que también abre la posibilidad de tratar el tema del poder preventivo, y poder establecer algún tipo de excepción a lo establecido en el inciso 4 del artículo 1963 y artículo 380 del Código civil y Comercial de la Nación, para casos específicos. Los notarios siendo cautelosos podemos contribuir a plasmar la protección solicitada por la persona, la que se deberá aplicar hasta que un juez se expida al respecto, y que deberá ser tenida en cuenta para prevalecer la autonomía del otorgante.

Asimismo cabe destacar que en el mes de mayo del año 2022 se presentó un proyecto en el Senado de la Nación, que tiene como objetivo regular todo lo relacionado con la autoprotección, poder y mandato preventivo, titulada como LEY NACIONAL DE AUTOPROTECCIÓN Y PODERES PREVENTIVOS.-

Nos parece interesante empezar a analizar algunos aspectos de este proyecto dado que da definiciones de los conceptos y hace una distinción entre las distintas figuras, como por ejemplo lo que establece en el artículo primero que da una definición de lo que se entiende por "Acto de autoprotección. Es el acto jurídico personalísimo en el cual la persona expresa su voluntad, de manera fehaciente, mientras cuenta con aptitudes suficientes para ello, sobre materia autorreferentes, para que sea respetada ante la eventual pérdida de su autonomía.

Poder preventivo: Es el acto jurídico unilateral otorgado por una persona humana a favor de una o más personas humanas o jurídicas para que la representen en determinados actos en previsión de la pérdida del discernimiento o autonomía del poderdante. Se aplican las normas generales de la representación voluntaria en lo no modificado por la presente ley.

Mandato preventivo: Es el contrato por el cual una persona humana encomienda a otra u otras personas humanas o jurídicas, y éstas se obligan, a realizar uno o más actos jurídicos, en interés de la primera, en previsión de su pérdida de discernimiento o autonomía. Se aplican las normas generales del mandato en lo no modificado por la presente ley.

También el proyecto se encarga de hacer la diferenciación entre capacidad y discernimiento al decir que se entiende como Discernimiento suficiente: a la Aptitud de la persona humana de comprender el contenido, alcance y consecuencias del acto concreto a otorgar o en el cual tiene participación.

Nos parece de suma relevancia notarial que ante el vacío legal actual en nuestra legislación se establezcan estas definiciones y a su vez se plantee la distinción entre estos términos.

Asimismo al hablar de personas mayores lo hace siguiendo el criterio establecido en la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, prevaleciendo el principio allí establecido de su autonomía. Especialmente establece que tienen derecho a otorgar actos de autoprotección y poderes preventivos y sus directivas deben respetarse. Entre otras materias autorreferentes, dichos actos pueden contener directivas con respecto a su propio proyecto de vida conforme a sus tradiciones y creencias, la designación de las personas que se encargarán de sus cuidados y atención, la elección de su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas. Asimismo, pueden brindar de manera anticipada su consentimiento libre e informado e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de su salud, incluidos los cuidados paliativos y directivas referidas al final de vida. Inclusive lo atinente a la identidad digital.

Prevé que ante el ingreso a una residencia gerontológica, la persona mayor deba previamente ser informada de manera suficiente y adecuada con respecto a los derechos que le asisten, especialmente a otorgar su acto de autoprotección, que puede contener, entre otras, directivas sobre su estadía en la institución. Consentimiento expreso. La persona mayor debe brindar su consentimiento expreso y fehaciente para su ingreso a los residenciales señalados. En el caso de no contar

con el discernimiento suficiente y haber designado oportunamente a una persona al efecto en un acto de autoprotección o poder preventivo, se debe recabar el consentimiento expreso de la persona autorizada.

En el artículo 4 del mencionado proyecto establece que el poder preventivo puede contener amplias o especiales facultades inclusive patrimoniales. El mismo puede prever distintos apoderados para así evitar abusos y conflictos de intereses e incluso prever formas específicas de extinción del mismo.-

Se establece distintos tipos de poderes: Uno es aquél que el apoderado podrá actuar únicamente a partir de la pérdida del discernimiento o autonomía del del poderdante, y sólo podrá hacerlo en la forma y condiciones allí previstas.- Otro es el poder preventivo con cláusula de subsistencia. Este tiene sus efectos desde que se otorga y puede ser utilizado aún cuando esta cláusula se produzca, y llegado el caso de restricción judicial a la capacidad de ejercicio subsistirá salvo disposición en contrario.-

El proyecto legislativo establece como forma para los actos de autoprotección la escritura pública o ante autoridad judicial.- Pudiendo ser modificado y revocado por quien lo otorgó.-

El proyecto de ley establece como la mejor forma para el otorgamiento de los poderes y mandatos preventivos la escritura pública.- No siendo necesario la presencia de testigos para el mismo, salvo que el escribano lo solicite. En los fundamentos legales del proyecto especialmente desaconseja que estos se realicen en sede judicial.- Establece que la escritura pública es el medio que asegura la autenticidad del acta, la fecha cierta, matricidad y su confección bajo el debido asesoramiento, siendo entonces la escritura pública la que ofrece las mejores garantías para resguardar la autonomía de la voluntad.-

Establece la necesidad de inscripción de estos poderes, bajo la órbita de los Registros de Autoprotección que funcionan en los colegios notariales, pero la misma tiene únicamente efectos declarativos. Se le impone a los colegios notariales la obligación de garantizar el acceso a estos inclusive para la personas que no cuenten con esos recursos.

El notariado español habla del apoderamiento preventivo como la figura de autoprotección complementaria de la autotutela, incorporado recientemente al ordenamiento jurídico en el año 2021, si bien ya desde 2003 se los regulaba como una variante del mandato finalmente se incorporó, como figura independiente recién en 2021. Mediante ellos se permitiría que aún declarada la disminución de la capacidad del mandante éste no se extinga, si el mandante ha dispuesto su pervivencia a pesar de la modificación de su capacidad, garantizando de tal forma que la persona declarada incapaz pueda establecer previsiones anticipadas para atender a una eventual situación de discapacidad futura. En el mismo ordenamiento se establece que los poderes preventivos son siempre notariales, y una vez otorgados deben ser inscritos en el Registro Civil, que establece la obligatoriedad de inscripción en el Registro Civil de los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares y medidas de apoyo a personas con discapacidad.

También en la legislación española es el notario quien debe juzgar si el otorgante del poder posee en el momento de otorgarlo la capacidad necesaria para ello.

En la legislación española se estipula el carácter personalísimo del mandato preventivo, al igual que en la autotutela. Este carácter personalísimo en el mandato preventivo también es propio de las regulaciones de otros países de nuestro entorno

También la legislación española habla de dos modalidades de poderes preventivos.- El poder continuado, que es aquel que adquiere eficacia con carácter inmediato y sigue siendo efectivo si en el futuro el poderdante precisa de apoyo en el ejercicio de su capacidad Y, en segundo lugar, el apoderamiento preventivo en sentido estricto o ad cautelam, que es aquel que es otorgado por el poderdante solo para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de su capacidad. Este último solo será eficaz por lo tanto desde el momento en el que se produzca la necesidad de apoyo, es decir, es necesario que, junto a la declaración de voluntad del interesado para establecer el poder, se exige que se produzca el supuesto de hecho para el que ha sido prevista. Es esencial destacar que, desde el momento que se produce la situación de necesidad de apoyo pasa de ser un poder ordinario, a convertirse en un poder preventivo propiamente dicho, teniendo importantes consecuencias, especialmente cuando se trata de un poder con alcance general, pues empezará a regularse por el régimen de la curatela, es decir, se necesitará, entre otras cosas,

autorización judicial para que el apoderado pueda llevar a cabo los actos previstos .- Se les plantea el interrogante conforme está redactada la ley de cuándo se puede utilizar, si es necesaria que sea decretada judicialmente la discapacidad siempre o si también es posible que una persona de confianza del poderdante, o el apoderado mismo determine la necesidad de asistencia. Los principales inconvenientes aparecen cuando el poderdante no ha incluido en el poder las condiciones necesarias para que este cobre eficacia, ya que pueden producirse situaciones de gran incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que puede ser difícil determinar en qué momentos el poder es o no efectivo . Se le critica a la ley española la falta de precisión al respecto al regular en esta materia. Se permite designar a una o varias personas, igual que ocurriría en el proyecto de nuestra legislación . El poderdante tiene la posibilidad de designar a una o varias personas como apoderadas. En el caso de que nombre a varias, se entiende que puede hacerlo de forma acumulativa o sucesiva.

Al contar con la jurisdicción voluntaria en España, la ausencia de la necesidad de intervención judicial para la vigencia de los poderes preventivos ofrece ciertas ventajas significativas. En particular, el procedimiento es mucho más simple que en el caso de la autotutela y se evita tener que recurrir al proceso de provisión judicial de apoyos para la administración del patrimonio del interesado. Pero esto acarrea el inconveniente cuando la persona designada como apoderado no resulta ser la idónea para realizar el cargo. Esta situación puede provocar que durante ese tiempo se produzcan daños graves o incluso irreversibles en el ámbito personal o patrimonial del poderdante. Generalmente cuando el poder se otorga pensando en una futura discapacidad, es común que se incluyan disposiciones tanto en el ámbito personal como patrimonial.

Los poderes de representación, preventivos, y las voluntades anticipadas, para ejecutarse cuando la persona adulta no esté en condiciones de velar por sus intereses, y tomar sus propias decisiones, se regirán en cuanto a su existencia, alcance, modificación o extinción, por la ley del estado de su residencia habitual en el momento del otorgamiento de estos actos, salvo que haya elegido en éstos otra ley aplicable. En consecuencia, tienen validez extraterritorial en función de lo dispuesto por la ley aplicable

RENTA VITALICIA:

La renta vitalicia existe desde el código de Velez Sarfield⁶, pero no fue una figura de las más utilizadas o propuestas en el ámbito notarial.- Actualmente al aumentar la cantidad de tiempo que los adultos mayores viven luego de jubilarse, es común que no les suele ser suficiente el dinero que en algunos casos tenían previstos y reservados para sus últimos años, y entonces deben recurrir a otras figuras legales que les permitan adquirir ingresos adicionales para poder mantenerse además de la jubilación en sus últimos años de vida. Es por ello que volvió a tener una mayor vigencia en la actualidad y creemos que con el correr de los tiempos se hará más frecuente entre los notarios

Se encuentra regulado en el artículo 1599 del código Civil y Comercial de la Nación. Se entiende como un contrato por el cual una persona a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero se obliga a pagar una renta en forma periódica a otra persona, durante la vida de una o más personas humanas designada en el contrato. En virtud de ello podemos decir que es un contrato oneroso, bilateral. Está sujeto a un plazo pero el mismo es incierto dado que dependerá del fallecimiento de la persona. Es nominado, de tracto sucesivo. Luego de la reforma del código civil pasó a ser un contrato consensual. Se puede entregar el capital en cuotas. Se perfecciona con el consentimiento, puede ser entre presente o ausentes. Es un contrato que permite otorgar la seguridad económica necesaria para transitar su vejez de una manera digna. La forma del mismo sigue siendo la escritura pública

Las partes son el dador o constituyente y el obligado al pago o deudor de la renta. Puede ser que coincidan el dador o constituyente con el beneficiario de la renta o no. Se perfecciona con el consentimiento del dador y deudor, no se requiere el consentimiento expreso del beneficiario en caso que no coincida con el dador.- Se considera beneficiario a aquel cuya vida se tiene en consideración para la duración del contrato.- Puede haber pluralidad subjetiva, y se entenderá que subsistirá el contrato hasta que se produzca el fallecimiento del último de los beneficiarios.- Los beneficiarios deben ser personas físicas.- El deudor puede ser una persona jurídica o física.- Se rige por las reglas supletorias de la donación.- En caso en que dos

⁶ Regulado del arts. 2070 a 2088 del Código Civil.-

cónyuges tengan régimen de separación de bienes podrían celebrar este tipo de contrato, quedará la calificación del mismo a criterio del notario que interviene en la confección del mismo.- Los sujetos contratantes podrán ser personas humanas o jurídicas para el supuesto de dador del capital o de una prestación mensurable en dinero, en tanto el beneficiario de la renta siempre será una persona humana, como así también lo será el cabeza de renta a cuya vida estará vinculado el plazo contractual.

La renta es una suma dineraria periódica y vitalicia. Antes se establecía que la renta debía ser anual, actualmente no se establece de manera precisa, pero mientras haya periodicidad es suficiente.- EL pago puede hacerse según lo que las partes acuerden sea semanal, quincenal, mensual, semestral, anual ,etc. Se puede establecer el pago en una cantidad distintas, se presume que son iguales si no se aclara.

Si se contratara en otros bienes que no sean dinero, deberá, al tiempo de realizarse el pago y para que tenga efecto extintivo obligacional, hacerse en dinero. No se limita a tener que transferir cosas muebles o inmuebles, actualmente se permite la transferencia de bienes inmateriales que no son cosas.

La renta vitalicia se encuentra regulada en la mayoría de los códigos civiles, tanto europeos como Latinoamericanos y de forma muy similar a la establecida en nuestro código civil.-

HIPOTECA INVERSA

Tiene sus orígenes en Inglaterra y Estados Unidos. Surge como una fuente alternativa para personas en edad jubilatoria.- Es común y cada vez más frecuente en países Europeos, donde tienen grandes capacidades crediticias. No sería aplicable para la actualidad Argentina, donde no se cuenta con una actividad crediticia, ni siquiera para aquellas personas que se encuentran activas laboralmente , tienen la posibilidad de acceder a instituciones de crédito. Pero podría otorgarse en el ámbito del crédito privado en la actualidad. Mientras que en otros países, especialmente, en el continente europeo ha aumentado su implementación últimamente.

Actualmente en la legislación española se define a la hipoteca inversa como: "...un préstamo o crédito hipotecario del que el propietario de la vivienda realiza disposiciones, normalmente periódicas, aunque la disposición pueda ser de una sola vez, hasta un importe máximo determinado por un porcentaje del valor de tasación en el momento de la constitución. Cuando se alcanza dicho porcentaje, el mayor o dependiente deja de disponer de la renta y la deuda sigue generando intereses. La recuperación por parte de la entidad del crédito dispuesto más los intereses se produce normalmente de una vez cuando fallece el propietario, mediante la cancelación de la deuda por los herederos o la ejecución de la garantía hipotecaria por parte de la entidad de crédito. Se trata de un instituto que faculta a los adultos mayores a permanecer en su propiedad y no desprenderse de la misma. Se otorga un crédito que puede consistir en prestaciones periódicas y que su vencimiento operará recién al producirse el fallecimiento del titular del inmueble. Los herederos del deudor podrán optar por abonar el crédito y cancelar la hipoteca o dejar que el inmueble sea subastado. Si abonado capital, intereses y costas quedara remanente será liquidado a los sucesores.

Se trata de un instrumento financiero que permite a las personas de mayor edad obtener recursos adicionales sin tener que vender su vivienda

En este tipo de hipotecas importa más la capacidad financiera del país, que la capacidad de pago del hipotecante, dado que este no será quien finalmente abone el crédito. Lo que más se tiene en cuenta al momento de constituirlo además de la edad del otorgante es la tasación del bien. La ponderación de la edad tendrá relación directa con el valor de la renta que se pacte, y del valor del inmueble entregado. Cuanto mayor sea el valor del inmueble entregado, y mayor sea la edad inicial, mayor podrá ser en consecuencia la renta que se abone. De todas formas los beneficiarios pueden limitar el monto de la renta a lo que consideren que es estrictamente lo necesario, para no pagar intereses por dinero que no utilizarán, y que comprometen el remanente para los herederos.

En España se pone entre otros requisitos, que será para aquellos solicitantes que tengan 65 o más, que quieran obtener una renta periódica o capital único, hasta un máximo determinado por un porcentaje del valor de tasación en el momento de la constitución. Alcanzado el capital comenzará a devengar un interés. Se exige que se

contrate un seguro de daños con una entidad española y quien otorga el crédito son entidades financieras. Se permite el pago anticipado en caso de venta voluntaria de la vivienda por el adulto mayor. Los herederos responderán solamente con los bienes de la herencia. En España se elige esta institución sobre la renta vitalicia.

En América Latina es utilizada en Perú y en Chile. También en países como Nueva Zelanda, Canadá y Japón.

Este tipo de contrato encuadra en aquellas personas que tienen un inmueble pero no tienen liquidez o efectivo suficiente para poder solventar los últimos años de vida.

Existen tres riesgos que asumen las entidades de crédito al constituir la hipoteca inversa: la supervivencia del prestatario, el tipo de interés de la operación y el riesgo que contrae la propiedad cuando queda amortizado el préstamo.

En nuestro país no está especialmente legislada. Se presentó un proyecto en el 2018 que no fue aprobado, en el que se establecía la edad de 70 años, que sería para jubilados y/o pensionados o personas titulares de un inmueble que tuviera un certificado de discapacidad. El crédito se otorgaría en cuotas iguales, periódicas y mensuales y la deuda originada solo sería exigible fallecido el deudor.

Como sostiene Zulma Dodda⁷ esta figura encuadra perfectamente en el concepto de hipoteca del Código Civil y Comercial (art. 2205): ".derecho real de garantía, que recae sobre uno o más inmuebles individualizados, que continúan en poder del constituyente y que otorga al acreedor, ante el incumplimiento del deudor, las facultades de persecución y preferencia para cobrar sobre su producido el crédito garantizado".- Asimismo el monto de la hipoteca puede ser determinado o determinable.

⁷ Véase Seminario Laureano Moreira- Mayo 2021 Academia Nacional del Notariado hipoteca inversa o revertida -una opción financiera para las personas mayores propietarias

CONTRATO DE ALIMENTOS:

Definición: *“Habrá contrato de alimentos cuando una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona mientras dure su vida, a cambio de la transmisión de bienes o derechos.”*⁸

Este contrato no está legalmente regulado en nuestro país, pero la doctrina sugiere que podría aplicarse en base a los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual.

Se presenta como una alternativa para personas que por la edad ya no pueden vivir sin asistencia y manutención, por lo que desean pactar con otras personas dispuestas proporcionarles la cobertura de estas necesidades en forma vitalicia, a cambio de quedarse con su casa u otros bienes o derechos.-

Comúnmente se encuadra a través de donaciones con usufructo vitalicio o con cargos de cuidado en testamentos, pero estas alternativas no parecen cubrir las obligaciones de ambas partes ni evitar posibles conflictos.

Se trata de un contrato que requiere la estipulación de obligaciones claras mediante cláusulas contractuales que contemplen los eventuales conflictos y su resolución. Es un contrato atípico, basado en la autonomía de la voluntad y regido por las normas contractuales pactadas por las partes.

Podría presentarse como una herramienta útil para personas mayores o con discapacidad que no tengan familiares dispuestos a cuidarlas.

En derecho comparado encontramos que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia más adelantada en la materia es la española; que regula a esta figura en los artículos 1791 a 1796 del Código Civil y en la ley de Enjuiciamiento por la ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad Ley 41/2003.

Es un contrato bilateral, consensual, oneroso, aleatorio, vitalicio e intuitu personae.

⁸ PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL FAMILIAR DE LAS PERSONAS MAYORES: GILER - SPINA, blob:<https://web.whatsapp.com/43a33411-9a3a-4485-adf1-cae702f598c8>:

Por su carácter oneroso se presume que no acepta discusión por afectación de la legitima, salvo que se pueda probar una simulación.

Se destaca su carácter aleatorio, ya que la duración y el monto de las necesidades alimentarias pueden variar a lo largo del contrato.

El aspecto "intuitu personae" es relevante, ya que el contrato se realiza teniendo en cuenta las cualidades personales del alimentante.

Las partes pueden estipular la imposibilidad de ceder la posición contractual, y en caso de fallecimiento del alimentante, las partes pueden acordar su continuidad con los herederos o la conversión en una obligación de pagar una renta.

Este contrato se establece entre personas con una relación de confianza.-

Como medidas de aseguramiento o cláusulas de garantía, en el régimen español la cláusula de incumplimiento puede inscribirse en el Registro de la Propiedad inmueble como una condición resolutoria del dominio. Otra forma de asegurar el cumplimiento es una hipoteca que garantice el cumplimiento de las obligaciones asumidas o también podría asegurarse con un fideicomiso de garantía y determinar cómo se acreditará el incumplimiento.

Es importante diferenciar este contrato de la obligación legal de prestar alimentos que surge entre quienes poseen entre sí una determinada relación de parentesco.-

“Al no ser conocida en nuestro derecho, esta figura atípica debería ser absolutamente dependiente de la voluntad de las partes que gozan de la libertad de determinar el contenido de los contratos que celebran, dentro de los límites establecidos por la ley, el orden público, y las buenas costumbres. Se podrá realizar en ejercicio de la autonomía de la voluntad (art. 958 CCCN) un contrato innominado del artículo 970 del CCCN que necesitará de la mejor redacción posible en el marco de la autonomía de la voluntad para poder aplicarlo. No podemos como profesional de derecho a cargo de una función pública dejar de atender que una de las partes del contrato es una persona vulnerable, frente a quién deberemos ajustar nuestra intervención profesional, para equilibrar a las partes. La correcta redacción del contrato será de vital importancia, en el cual se deberá determinar específicamente en qué consiste la

*obligación del alimentante, las formas de asegurar el cumplimiento, la forma de poder recomponer las obligaciones si se presentan grandes dificultades e incluso la posibilidad de resolución ...*⁹

⁹ PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL FAMILIAR DE LAS PERSONAS MAYORES: GILER - SPINA, blob:<https://web.whatsapp.com/43a33411-9a3a-4485-adf1-cae702f598c8>:

CONCLUSIÓN

Es necesario hablar y desarrollar un marco jurídico de protección especial a las personas mayores. Al ser considerados los mismos como vulnerables se necesita hacer un cambio desde la sociedad, ya sea porque quieren seguir trabajando, o para que se desarrollen instituciones en las cuales ellos puedan quedar protegidos y no cada vez más excluidos y vulnerados.

Es nuestra función como operadores de derechos promover la difusión de los distintos institutos que permitan a los adultos mayores tener distintas alternativas que mejor se adapten a sus necesidades, favoreciendo y propiciando lo recientemente receptado en materia de capacidad y autonomía de la voluntad, preponderando la mayor cantidad de herramientas que les permitan hacer valer, respetar su autonomía y ajustar sus necesidades para que se les permita tener una mejor calidad de vida. Es por eso que resulta fundamental la audiencia notarial, que debe mantener el notario con el requirente para permitir escuchar las necesidades de la persona, esta nos va a permitir señalar cuáles serán las mejores herramientas que se ajustan a su voluntad, para que ellos puedan tomar sus propias decisiones, y se vean garantizados sus derechos.

Esta situación requiere políticas públicas a grandes escalas, y cambiar sistemas de pensiones y jubilaciones. La mayoría de los países no lo han logrado y las cajas de previsión atraviesan dificultades para lograr el equilibrio entre los aportes de las personas en actividad y los recursos necesarios para que los jubilados tengan una jubilación que les permita vivir dignamente, más aún mantener las condiciones que tenían durante su etapa activa. No sólo desde el punto de vista patrimonial sino en todos los aspectos de su vida. Por eso debe otorgarse un asesoramiento integral.-

BIBLIOGRAFÍA:

https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/199995/TFG_2022_Manresa_Vara_Maria%20Jose.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ABREGU, Juan Nicolás. "La ancianidad en la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en SJA 08/05/2019, 19.

-AGUIRRE, Rodrigo. - Actos de Autoprotección: Una preocupación persistente del notariado en beneficio de la comunidad" Revista Notarial 994.

-BALUK, Xenia. "Descuida, yo te cuido". Algo más sobre la capacidad jurídica de las personas mayores y un poco sobre el COVID. Publicado en: Cric 202, 14/06/2021, 5. TR La Ley AR/DOC/1291/2021. 07/09/2021.

CARAMELO GUSTAVO, PICASSO SEBASTIAN, HERRERA MARISA, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. -Código Civil y Comercial de la Nación: Comentado.- Año 2015 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-

CLUSELLAS EDUARDO GABRIEL, Código Leyes y convenciones: -Código Civil y Comercial de la Nación: Comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos. Coordinado por. Buenos Aires: Astrea - Fen, 2015. 8 tomos, Tomo I.

LORENZE RICARDO LUIS, Código Civil y Comercial comentado: Tratado exegético. Dirigido por Jorge Horacio Alterini. Coordinado por Ignacio Alterini. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015. 11 tomos. -Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Dirigido por Ricardo Luis Lorenze , Ricardo Luis Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014. 11 tomos. Tomo I.

-DABOVE, María I. - FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela - NAWOJCZYK, Erika, "Persona mayor" (DELS, 2017) www.salud.gob.ar/dels/entradas/persona-mayor. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, [hps://www.argenna.gob.ar/derechoshumanos/proteccion/convencioninteramericana-derechospersonas-adulta-mayores](https://www.argenna.gob.ar/derechoshumanos/proteccion/convencioninteramericana-derechospersonas-adulta-mayores)

-DABOVE, María Isolina. Vejez, Discapacidad y Autonomía personal. En Pérez Gallardo, Leonardo y otra. Discapacidad y Modelo Social: Editorial Erreius, Buenos Aires, pág. 123.

-DODDA Zulma. Hipoteca inversa o revertida. Una opción financiera para la tercera edad. Conclusión Seminario virtual Laureano Moreira. Mayo 2021.

-FOLGAR, María Laura - Oliveri, Agustina. Personas mayores alojadas en residencias de larga estadía (geriátricos). Publicado en: RDF 95, 06/07/2020, 45. TR La Ley AR/DOC/1857/2020.

GILER - SPINA, PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL FAMILIAR DE LAS PERSONAS MAYORES: [lob:https://web.whatsapp.com/43a33411-9a3a-4485-adf1-cae702f598c8](https://web.whatsapp.com/43a33411-9a3a-4485-adf1-cae702f598c8):

-GOMA IGNACIO. *El Notario del Siglo XXI- Revista 8. "EL TESTAMENTO DEL ANCIANO"*, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-8/2896-el-testamento-del-anciano-0-5395799582261406>

-HERRERA, María Martha Luisa. *La intervención notarial en la protección del adulto, con especial hincapié en la protección internacional de la persona mayor de edad - REVISTA DEL NOTARIADO 893* -LLORENS, Luis R (2007), *¿La falta o disminución del discernimiento cons tuye una incapacidad?*, La Ley, p. 7

-HIGHTON ELENA "Capacidad de los menores de edad", en *Personas Humanas, RDPC 2015-3, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, pág. 199*

-KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina. ¿Hacia un derecho de la ancianidad?" (online); en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100004>; última consulta: 16/8/2019.

-MORETTI DIEGO H. *Revista del Notariado 880, "NACE EL PODER ESPECIAL IRREVOCABLE CONEXO. SUSTITUCIÓN EN EL PODER ESPECIAL IRREVOCABLE"*,

-LLORENS, Luis Rogelio. *La protección de la capacidad jurídica de las personas especialmente vulnerables que no tienen discapacidades mentales o intelectuales. 10-oct-2022 Cita: MJ-DOC-16837AR | MJD16837*

-LLORENS, Luis, R. *Discapacidades, personas mayores y actos jurídicos - Revista N.º 17 Instituto de Derecho e Integración Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe 2º Circunscripción marzo 2023.*

Luis R. Llorens y Alicia B. Rajmil - *Obra Derecho de Autoprotección, de autoría de UINL. Unión Internacional del Notariado publicado por Editorial Astrea en 2010.*

-RAJMIL, Alicia *Técnica y Práctica Notarial 511 Actos de autoprotección. Enfoque práctico y modelo.* -SPINA, Marcela; Zito Fontán, O lia. *Capacidad Jurídica de las personas mayores. Las personas mayores ante notario- RDF 95 julio 2021-06/07/2020, 45. TR La Ley AR/DOC/1857/2020 pág. 10.* -TAIANA DE BRANDI, Nelly A y Llorens, Luis Rogelio. *Creación del Registro de Actos de Autoprotección a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires – Revista del Notariado 880.* -TAIANA DE BRANDI, Nelly A y Llorens, Luis Rogelio. *Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad. Editorial Astrea. 1996*

-Taiana de Brandi Nelly A. y Luis Rogelio Llorens. *Revista del Notariado 880, "CREACIÓN DEL REGISTRO DE ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN A CARGO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES"*, *Revista Notarial 990 del año 2021, "EL NOTARIO CIENCIA, TÉCNICA Y ARTE AL SERVICIO DE LAS PERSONAS MÁS VULNERABLES*

-Taiana de Brandi, Nelly Alicia. *El derecho de Autoprotección y la eutanasia.*

-TONELLI, María Pamela. *Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. 2º Circunscripción Rosario. Esc. VICINI ANDION María Florencia. Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén. - La intervención notarial como vehículo de concreción de derechos*

personalísimos. Subtema: *El consejo y la instrumentación notarial frente a decisiones vinculadas a la protección de los adultos mayores.*

-ZITO FONTAN, O lia del C. y otros. *El Notario: Ciencia, Técnica y arte al servicio de las personas vulnerables. Primer Premio de Investigación Jurídica de la UINL Yakarta 2019 en Revista Internacional del Notariado RIN 126 2020/2021*

Convenciones, Leyes y Conclusiones de Jornadas:

Anteproyecto de Ley de Actos de Autoprotección y Poderes Preventivos. Expediente S-669/2022.

Conclusiones 42 JNB Tema II.

Convención Interamericana de los Derechos de las Personas Mayores

Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Derechos Humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas" del 31-12-2022.

-100 Reglas de Brasilia. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana 2008.

-Convención Interamericana de los Derechos de las Personas Mayores.

- GROVER, Anand "Estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores realizado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud sica y mental", Asamblea General ONU, 4/7/2011.

-Guía de buenas prácticas de la UINL.

-Guía de Buenas Prácticas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

"GUÍA NOTARIAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN ANTE PERSONAS CON DISCAPACIDAD". *Comisión de Género y Derechos Humanos, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, año 2021.*

Jurisprudencia:

-Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III. "MAM". Causa 171589. 23/3/2021.

--Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Mar del Plata. Sala II. Autos: "GRZ s/ Determinación Capacidad", del 28-12/2017.

-Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala 1, de fecha 29/09/2020. Partes: Morales, Jose Gabriel c. AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. Publicado en La Ley Online.

CITA: AR/JUR/47332/2020

-Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II. "MND". Causa 71867/2018. 18/3/2021.

-Cámara Federal de Seguridad Social. Sala 2. "BC". Causa 50875/2010 del 20-10-2022.

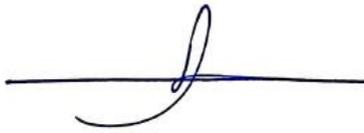
-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D(CNCiv) (SalaD). Autos: "Kirschbaum,

-Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos "Poblete Vilches y otros contra Chile" del 8 de marzo de 2018 y "Muelle Flores contra Perú" del 6 de marzo de 2019.

-Corte Suprema de Jus cia. Fallo Bahamondez Marcelo s/ medida cautelar (1993, LL-1993-D-130). -JURISPRUDENCIA Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V de fecha 07/10/2020. Partes: D. U., L. C. c. EN - AFIP y otro s/ Amparo Ley 16.986. Publicado en La Ley Online,

-Juzgado Civil y Comercial 2. Goya, Corrientes. Autos: "ESCALANTE JUANA BAUTISTA c/ FLEITAS JESÚS ARIEL s/ ESCRITURACIÓN MONITORIO". Expediente 45.708/23.

-Juzgado de Familia número 5 Departamento Judicial La Plata. Autos: "SRG s/ Insania".



MARÍA LUCIANA CASTRO
ABOGADA

INSCRIPTA EN EL REGISTRO
DE ASPIRANTES A NOTARIO AL
FOLIO 218 LIBRO XI (LA PLATA,
21 DE ENERO DE 2021)
COLEGIO DE ESCUBAVOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES.